

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985.

Visto el presente expediente S. 434/85, caratulado: "Herrendorf, Daniel (Of. Notif.) s/ Oficina de Notificaciones eleva actuaciones", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la jefatura de la oficina de notificaciones remite estos autos con motivo de reiterados incumplimientos de los arts. 56, 57, 132 y 139 de la acordada N° 19/80 por parte del Oficial Notificador Daniel Esteban Herrendorf (ver informe de fs. 1 y 31).

Asimismo, pone en conocimiento del Tribunal las denuncias formuladas contra el nombrado por las abogadas Elena Carubin (fs. 10/11) y Amalia N. Mattio (fs. 16) en los autos: "Serrano de Bernasconi, Ana María c/ Godoy, Dante y // otros s/ daños y perjuicios" y "Banco Mercantil Argentino S. A. c/ Inyru S.C.A. s/ ejecución hipotecaria", que tramitan / por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -Sala I- y el juzgado nacional de primera // instancia Especial en lo Civil y Comercial N° 45, respectivamente.

De las constancias agregadas surge que, en el primer caso, el oficial notificador consignó fechas diferentes en el acta de diligencia agregada al expediente judicial y el duplicado extendido a la parte actora, ocasionando con ello un serio perjuicio a esta última, que expresó agravios en forma extemporánea, en virtud de esa contradicción / (ver fs. 11).

-//-

Con relación a la segunda denuncia, se advierte que el Sr. Herrendorf, con fecha 26-7-85 dejó en el estudio de la Dra. Mattio tres cédulas, entre ellas una correspondiente a la causa mencionada, sin fecha, hora ni firma de diligenciamiento. Ello motivó que la abogada intentase verificar en los expedientes cuál era la fecha de notificación de las cédulas agregadas, no pudiéndolo hacer con el juicio de ejecución hipotecaria; para lo cual, al interponer un recurso de apelación, se guió por las fecha consignadas en los restantes (26-7-85) y no por la efectivamente asentada (25-7-85), practicando la diligencia procesal fuera del término legal, con el consiguiente perjuicio (ver fs. 16 vta.).-

La conducta desaprensiva del empleado fue objeto de otra queja, esta vez por parte del fiscal adjunto de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que en fecha 17 de septiembre hizo saber a la jefatura de la oficina que al librarse una cédula en el expediente 3008 allí obrante, el Sr. Herrendorf la devolvió sin diligenciar aduciendo "falta material de tiempo" (ver fs. 6/7 y el informe de fs. 8).

Finalmente, de lo expuesto a fs. 30, surge que el mal proceder del agente ocasionó un nuevo /// agravio, esta vez en los autos "Productores de frutas Argentinas Cooperativa de Seguros c/ Olivas, Angel y otros / s/ daños y perjuicios", de trámite por ante el juzgado na-

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-

cional de primera instancia Especial en lo Civil y Comercial n° 46; lo que motivó que el juez en la causa requiriese al oficial notificador una aclaración del ilegible texto del acto practicada (ver fs. 27 vta. y 26 vta.).-

En todos los casos, el señor Herrendorf reconoció los hechos que se le imputan, sin que sus descargos alcancen a justificar su negligente conducta (ver fs. 7, 13, 18 y 29 respectivamente).

2°) Que los sucesos analizados configuran faltas gravísimas que atentan contra la correcta administración de justicia, afectan la garantía constitucional de defensa en juicio de las partes y desnaturalizan la función desempeñada por el notificador, que, como oficial público ejecutor de órdenes judiciales, está obligado al estricto cumplimiento de sus deberes (ver arts. 56 y 57 acordada n° 19/80).

3°) Que la gravedad de las faltas cometidas, aumenta aún más en razón de los desfavorables antecedentes // que obran en el legajo personal del empleado, quien, no /// obstante haber sido designado recientemente (Res. 145/85 // del 2-4-85) ya registra dos medidas disciplinarias por hechos similares a los que originan estas actuaciones: prevención (25-6-85) y apercibimiento (15-8-85).

////////////////////////////////////

-//-

4º) Por lo expuesto, y por haber mediado en los casos mencionados una comprobación objetiva y directa de las faltas del agente (art. 21 R.J.N.), corresponde aplicar sin más trámite la sanción de apercibimiento prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58.

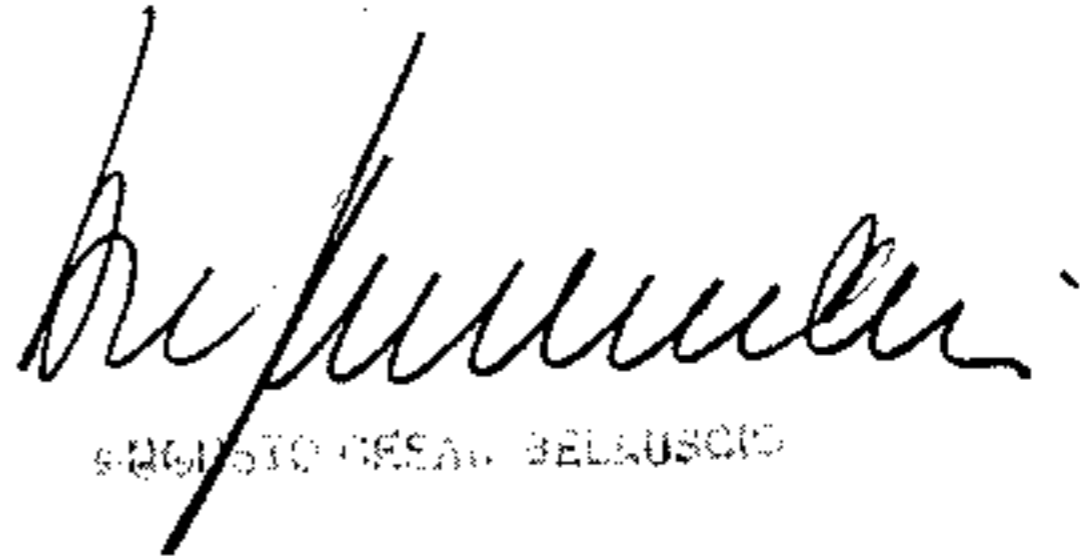
SE RESUELVE:

Aplicar al auxiliar superior de 7ma. (Oficial Notificador ) DANIEL ESTEBAN HERRENDORF la sanción de apercibimiento (art. 16 del decreto-ley 1.285/58).

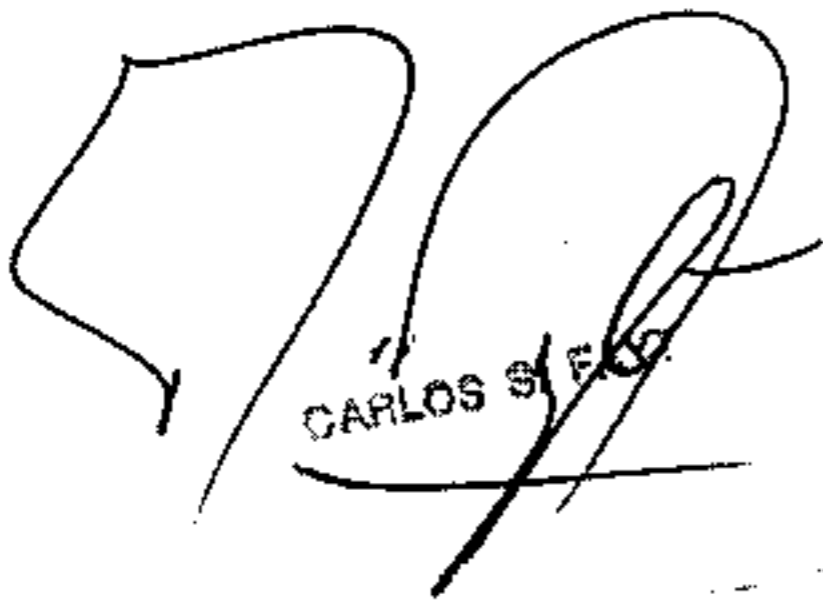
Regístrese, hágase saber y archívese.-



JOSE SEVERO CABALLERO



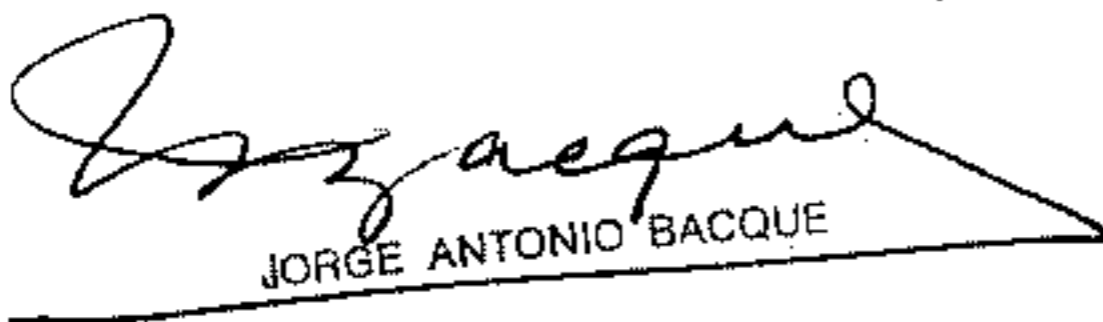
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO



CARLOS S. F. P.



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE